

**Aplicación de normas probatorias y procesales civiles al trámite de la
acción de tutela: Integración normativa y derecho de contradicción**

Monografía de Grado

Camilo Augusto Burbano Ochoa

Luisa María Contreras Gómez

Director

Doctor: Felipe Pablo Mojica

Institución Universitaria Colegios de Colombia

UNICOC

Colegio Jurídico y de Ciencias Sociales

Bogotá D.C

Diciembre 02 de 2015

Agradecimientos

Este trabajo está dedicado a todas aquellas personas que en el desarrollo de nuestra carrera y en el transcurso de esta investigación que nos apoyaron, especialmente a nuestros padres y al director del proyecto investigativo que colaboraron para que se realizara ya sea con sus consejos o las ayudas y nos dieron una razón para continuar durante estos meses, esperamos que podamos recompensar de alguna forma lo que han hecho por nosotros.

Gracias.

Tabla de contenido

- I. Introducción
 - 1. Planteamiento del problema jurídico
 - 2. Objetivos
- II. La prueba en el derecho Colombiano
 - 1. Concepto de probar
 - 2. Principios de la prueba.
 - 3. ¿Quién prueba?
 - 4. ¿Qué se prueba en el derecho Colombiano?
 - 5. ¿Qué está exento de prueba?
 - 6. Medios de prueba
- III. La acción de tutela
 - 1. Concepto de la acción de tutela
 - 2. Antecedentes de la acción de tutela
 - 3. Desarrollo histórico en Colombia
 - 4. Principio de libertad probatoria
 - 5. Marco normativo de la acción de tutela
- IV. Relación probatoria del código general del proceso en la acción de tutela
 - 1. Alcance probatorio en el proceso de la acción de tutela.
 - 2. Derecho de contradicción en la acción de tutela.
 - 3. Prueba por informes en la acción de tutela
 - 4. Nulidad del fallo de la acción de tutela por errores probatorios e ignorancia del debido proceso

V. Conclusiones

VI. Bibliografía

I. Introducción

Reviste de importancia estudiar el tema “Aplicación de normas probatorias y procesales civiles al trámite de la acción de tutela: Integración normativa y derecho de contradicción” ya que en la tutela se ha establecido desde el año 1991 la informalidad en cuanto al tema de pruebas, sin embargo, no pueden desconocerse unos mínimos que son significativos para la decisión que debe tomar el juez de tutela sobre la misma.

Para dar mayor claridad a esta monografía realizaremos la investigación enfocándonos en el tema de derecho civil porque nos ofrece normas probatorias así como la jurisprudencia y la comparación necesaria en el tema, entre el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso. Sobre todo tenemos especial interés en este tema por el cambio normativo actual de un Código a otro puesto que durante nuestro estudio se hizo énfasis en el Código de Procedimiento Civil y como futuros profesionales consideramos relevante el conocimiento de las nuevas normas dado que juegan un papel trascendental en nuestro desempeño como abogados.

Fundamentalmente la finalidad es analizar las normas probatorias de la tutela en el que se puede señalar como capítulo primero la regulación jurídica de la prueba en Colombia porque delimitara el marco probatorio de la prueba en nuestro país, en el capítulo segundo se expondrá la tutela como eje fundamental del trabajo pues será la figura jurídica sobre la cual recae la investigación, el siguiente punto es la relación jurídica entre los capítulos anteriormente mencionados en lo que se refiere al código general del proceso y para concluir se determinara el alcance probatorio en tutela respecto del Código General del proceso sin

desconocer el Código del Procedimiento Civil. Para continuar se presentaran aspectos generales concernientes a la investigación planteada.

1. Problema jurídico

Dentro del derecho probatorio la prueba tiene un papel fundamental para el ejercicio de la profesión jurídica pero hay ciertos aspectos poco investigados como la practica probatoria dentro de la tutela y cómo se aplica la normatividad del derecho civil a ellas. ¿Cómo se ve afectada la practica probatoria en el proceso de tutela?, para esto se establecerán las practicas probatorias civiles existentes dentro de la tutela para obtener mayor claridad de la practica probatoria.

Esta investigación será hecha sobre la doctrina y la jurisprudencia Colombiana especialmente por el desarrollo dogmático de las altas cortes en esta materia, se considera que es un tema poco desarrollado por los pensadores más importantes de la doctrina por lo cual se tratará de profundizar más en el tema con la finalidad de descubrir cuál es la aplicación probatoria civil en materia de la tutela vigente en Colombia.

2. Objetivos

Objetivos Generales

- Determinar las reglas probatorias aplicadas a la acción de tutela en el derecho Colombiano teniendo en cuenta el transito del Código de Procedimiento Civil al Código General del Proceso

Objetivos específicos

- Enunciar cuales son las formas de aplicación y valoración de la prueba vigentes en Colombia.
- Investigar la normativa probatoria vigente en materia de tutela de la jurisdicción Colombiana
- Enunciar la regulación en materia probatoria del Código de procedimiento civil en Colombia.
- Enunciar la regulación en materia probatoria del Código general del proceso.

II. La prueba en el derecho Colombiano

En este capítulo se conceptualizará la teoría de la prueba en el derecho civil por lo cual es necesario hablar de su concepto y su relación con el derecho probatorio, los principios rectores, quien tiene la carga probatoria y cuáles son los medios idóneos para probar en el derecho Colombiano bajo el Código de Procedimiento Civil teniendo en cuenta que hace parte del fundamento de la presente investigación.

1. Concepto de probar

Según el autor ESPINOSA, Luis¹ probar tiene dos significados:

- a) Todo aquello que nos da certeza de un hecho o una cosa de una forma objetiva por la cual se llega al descubrimiento de la realidad.
- b) Es un procedimiento que nos da un resultado que es valorado por el funcionario judicial.

En el derecho colombiano se han aceptado tres concepciones diferentes de prueba, en primer lugar, como objetivo o material como cualquier hecho que sirve para demostrar otro esto ha generado gran debate en la doctrina porque alrededor de esta se ha llegado a concluir que un hecho puede ser objeto de prueba de comportamientos del ser humano; segundo como medio de prueba se ha utilizado para determinar que prueba es aquello que ha establecido el legislador como medio probatorio (testimonios, confesiones, documentos); tercero como

¹ Espinosa López, Luis Gerardo. *Derecho probatorio*. Segunda edición. Bogotá: Librería profesional.

resultado es todo aquello que ayuda a un funcionario judicial a resolver un litigio a favor del que ha probado².

2. Principios de la prueba

El derecho probatorio es una rama autónoma del derecho pero lo que se cree es que es una rama dependiente del derecho procesal aunque se encuentren varias similitudes esto no quiere decir que su régimen jurídico no tenga principios exclusivos ya que su finalidad es a ayudar la recta y debida administración de justicia mediante mecanismos de prueba. ³Los principios del derecho procesal son:

- a) Necesidad de la prueba
- b) Eficacia jurídica y legal de la prueba
- c) Unidad de la prueba
- d) Comunidad de ella
- e) Interés publico
- f) Lealtad, Probabilidad y veracidad de la prueba
- g) Contradicción
- h) Igualdad de oportunidad
- i) Publicidad
- j) Formalidad y legitimidad
- k) Preclusión o eventualidad
- l) Inmediación y dirección de la prueba

² Espinosa López, Luis Gerardo (1986). *Derecho probatorio*. Segunda edición. Bogotá: Librería profesional

³ *Ibíd.*

- m) Originalidad de la prueba
- n) Obtención coactiva
- o) Evaluación
- p) Carga de la prueba
- q) Oralidad y escritura
- r) Principio dispositivo e inquisitivo de la prueba

Aunque existen muchos principios, para este trabajo vamos a tener que abordar tres principios esenciales los cuales son necesidad, eficacia y unidad de la prueba, el primero se refiere a que en el derecho civil, penal y administrativo toda decisión judicial debe estar fundada en las pruebas legalmente aportadas en tiempo oportuno al proceso por lo cual el fallo ha de ser por la certeza de las deducciones del material probatorio aportado y no por convencimiento externo del juez; El segundo se refiere a que toda aquella prueba aportada a un proceso tiene que ser efectiva y no superflua para llevar al convencimiento del juez, las pruebas por los cuales se pretende probar los hechos tienen que ser lo bastante claras para no dejar en duda en el juez; El tercer principio obliga al juez a no valorar una prueba individualmente de las demás sin tener que contrastarla con el conjunto de pruebas que hay dentro del proceso para que este comprenda cual es el verdadero valor probatorio de cada una.⁴

A continuación se verá quien es el encargado de probar en el derecho Colombiano ya que en un proceso y como debe hacerse en la tutela la carga es fundamental para el proceso porque

⁴ Espinosa López, Luis Gerardo. (1986) *Derecho probatorio*, Segunda edición. Bogotá: Librería profesional

por medio de esta se da un deber equitativo a las partes para probar los hechos por ellos alegados.

3. ¿Quién prueba?

La carga probatoria es una noción que ha cambiado según el sistema procesal adoptado, para algunos autores la carga probatoria depende de la naturaleza que se le atribuya mientras que para otros es un deber jurídico. HUMBERTO RODRÍGUEZ, Gustavo dice: “la carga probatoria es, entonces, una de las varias cargas procesales. Consiste en la facultad discrecional de ofrecer y solicitar pruebas y de intervenir en su práctica a efecto de que el juez se forme una convicción sobre la existencia o las circunstancias de los hechos al tema a probar, facultad que para las partes se ejerce en interés propio o con miras a obtener una decisión favorable y para el juez como un deber funcional.”⁵ Esto quiere decir, que la parte que tiene interés sobre algún hecho a probar es aquella que sufre la carga probatoria, sin embargo, el tener interés sobre un hecho a probar no quiere decir que no se puedan trasladar las cargas probatorias.

4. ¿Que se prueba en el derecho Colombiano?

Como se dijo anteriormente la prueba es un medio para llevar al convencimiento del juez de que los hechos alegados son ciertos lo que nos lleva al siguiente interrogante ¿Qué es

⁵ Rodríguez, Gustavo Humberto (1986). *Curso de derecho probatorio*. 5ta edición. Bogotá: Librería del profesional. p.68

objeto de prueba? se prueba toda cosa o circunstancia que sea necesario conocer dentro del proceso y lo que se prueba son hechos pasados por lo tanto el objeto a probar abarca:⁶

- a) Cosas objetos probatorios
- b) Hechos de la naturaleza
- c) Aspectos físicos, biológicos de los seres humanos
- d) Comportamientos exteriorizados o no del hombre ya se voluntaria o involuntariamente
- e) La costumbre
- f) Los hechos sociales y familiares

Con esto se pretende decir que en el derecho procesal civil y haciendo énfasis en la tutela que se verá en el siguiente capítulo, las partes que alegan los hechos deberán ser comprobados según las cargas probatorias comentadas anteriormente con algunas excepciones que se revelaran más adelante.

5. ¿Qué está exento de prueba?

Según el autor ESPINOSA, Luis⁷ Los hechos dentro de la demanda o su contestación, son esenciales para que el juez reconozca el derecho, por lo cual es imprescindible probar cada

⁶ Ibídem.

⁷ Espinosa López, Luis Gerardo. (1986) *Derecho probatorio*, Segunda edición. Bogotá: Librería profesional. 31 y ss.

uno de ellos, sin embargo, existen hechos notorios, negaciones y afirmaciones indefinidas, negaciones formales y sustanciales en los cuales la ley ha concedido a las partes la facultad de tomarlos como ciertos sin la necesidad de ser probados:

a) **Hechos notorios:** Todo hecho que se presenta reiteradamente en un ámbito social, regional o cultural y el conocimiento de ello es tal que se presume un alcance informativo de todos los habitantes de la región.

b) **Negaciones y afirmaciones indefinidas:** Son aquellas afirmaciones o negaciones que no pueden ser demostradas en el tiempo debido a su carácter absoluto. Ejemplo: la administración nunca hizo nada para construir la calle.

c) **Negaciones formales y sustanciales:** Estas se dividen en dos, en sustanciales que describen una condición exigida por la ley para que un acto tenga existencia propia. Ejemplo: este contrato no es de arriendo; y formales que son la negación de una cualidad de un sujeto o de un objeto materia de debate. Ejemplo: Juan Pérez no es interdicto.

6. Medios de prueba

Para el derecho Colombiano se ha creado un régimen probatorio civil debido a la necesidad de fundamentar la decisión judicial, el cual está regulado por el Código de Procedimiento Civil en su artículo 175 donde se incluyen tipos de pruebas para demostrar los hechos ante un juez, estas son: Inspección judicial, prueba pericial, testimonio, documentales, declaración de parte, confesión y pruebas anticipadas, cabe resaltar que existen otras áreas jurídicas como el derecho penal o administrativo que tienen diferente régimen probatorio pero que no son objeto de estudio de esta investigación.

A. Inspección judicial:

Concepto:

Del artículo 244 del Código de Procedimiento Civil podemos concluir que la inspección judicial es el reconocimiento o examen de personas, cosas, documentos y lugares por parte del juez donde se obtiene un conocimiento directo relevante para el proceso, donde se deja constancia y hace que el juez tenga mayor certeza sobre el fallo. Con la inspección se verificara los hechos establecidos en el proceso y se decreta la inspección judicial de oficio o petición de parte.

La inspección judicial se realizara sobre los siguientes:

- Documentos
- Lugares
- Personas
- Cosas

Practica:

La práctica de la inspección judicial está regulada en el Código de Procedimiento civil en el artículo 246 y dice que quien pida la inspección debe expresar con claridad y precisión los puntos sobre los cuales ha de realizar y si pretende que se practique con intervención del perito. En el auto que decrete la inspección se señalara fecha y hora y se designará peritos. El procedimiento probatorio se inicia en el despacho del juez con las partes que se hagan presentes y los peritos correspondientes, el juez procede a hacer la inspección y recibe los

documentos y testigos, si alguna parte impide que se realice el procedimiento se entenderá como indicio en contra, concluida o suspendida la inspección se redactara y firmara el acta en el que están las personas cosas o hechos examinados, lo percibido por el juez y el dictamen de peritos.

Valoración de la prueba:

Al entendimiento del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil la forma de valoración probatoria de la inspección judicial por parte del juez es de acorde al sistema de la sana critica, lo que implica una decisión basada en la lógica, el entendimiento y la certeza sobre los hechos por lo cual el juez debe ir al lugar (objeto de la inspección) y peritos de ser necesario para dar su juicio sobre lo inspeccionado.

B. Prueba pericial:

Concepto:

Es aquella que se realiza debido a una valoración sobre un hecho que interesa para decidir la suerte de un proceso cuyo concepto debe ser expedido por una persona especialista en la materia la Corte Constitucional en la sentencia T-274 DE 2012 dijo que la prueba pericial se caracteriza:

“ La prueba pericial se caracteriza por: i) expresar conceptos cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas, pero bajo ningún punto sobre aspectos jurídicos (artículo 236, numeral 1º), pues es evidente que el juez no requiere apoyo en la disciplina que le es propia; ii) quien lo emite no expresa hechos, sino conceptos técnicos relevantes en el proceso. En efecto, a los peritos no les consta la situación fáctica que origina la intervención judicial, puesto que, a pesar de que pueden pedir información sobre los hechos sometidos a controversia, su intervención tiene como objetivo emitir juicios especializados que ilustran al juez sobre

aspectos que son ajenos a su saber. Esto es precisamente lo que diferencia el dictamen pericial del testimonio técnico, porque mientras en el segundo se han percibido los hechos, el primero resulta ajeno a ellos (artículos 213 y siguientes); iii) es un concepto especializado imparcial, puesto que el hecho de que los peritos están sometidos a las mismas causales de impedimentos y recusaciones que los jueces muestra que deben ser terceros ajenos a la contienda (artículo 235); iv) se practica por encargo judicial previo, de ahí que claramente se deduce que no es una manifestación de conocimientos espontánea ni su contenido puede corresponder a la voluntad de una de las partes (artículo 236, numeral 2º); v) ser motivado en forma clara, oportuna, detallada y suficientemente (artículo 237) y, vi) para que pueda ser valorado judicialmente, esto es, para que pueda atribuírsele eficacia probatoria requiere haberse sometido a las condiciones y al procedimiento establecido en la ley y, en especial, a la contradicción por la contraparte (artículos 236 a 241)”⁸

Cabe resaltar que la prueba pericial se puede pedir por el juez o por las partes para aclarar las dudas sobre los hechos

Procedimiento:

El procedimiento de la prueba de peritaje se encuentra en el artículo 237 del Código de procedimiento civil donde se dice que tiene que hacerse de forma personal por los peritos designados a cada una, esto no quiere decir que no puedan usar auxiliares que les faciliten su labor. Los peritos deben ser expertos en el tema y emitirán un concepto técnico al juez de forma detallada comentando los procedimientos realizados.

● ⁸ Corte constitucional. (2012). T-274/2012. Septiembre 17 de 2015, de Corte constitucional Sitio web: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/T-274-12.htm>

Forma de valoración:

La Corte Constitucional en sentencia T-274 de 2012 ante esta situación ha puesto dos escenarios para la valoración de esta prueba como se verá a continuación:

“Así las cosas, se concluye que la prueba pericial practicada de manera anticipada tendrá pleno valor probatorio y, por consiguiente, podrá ser apreciada por el juez solamente si fue: 1. Sometida al principio de contradicción y 2. Regular y legalmente incorporada al proceso en el cual se pretende hacer valer, conforme con las reglas previstas en la ley para el efecto. Dicho de otro modo, si el dictamen pericial fue indebidamente incorporado al proceso y, además, no fue sometido a contradicción dentro de él, carece de mérito probatorio y, por lo mismo, no puede ser valorado judicialmente porque no corresponde a una prueba legalmente practicada. Cosa distinta ocurriría si la prueba es debidamente incorporada, pues en tal evento: i. Si no fue materia de contradicción se estaría ante una prueba sumaria y no ante plena prueba ii. Si no reúne los requisitos propios de una prueba pericial se estará entonces frente a un informe técnico.”⁹

De lo anterior podemos concluir que se deben respetar las exigencias de la ley para que el peritaje sea plena prueba dentro del proceso lo que la convierte en fundamental porque aporta mayor certeza para el descubrimiento de los hechos por parte del juez, que la valora según la lógica y la sana crítica a una simple opinión sin mayor trascendencia dentro del proceso.

⁹ Corte constitucional. (2012). T-274/2012. Septiembre 17 de 2015, de Corte constitucional Sitio web:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/T-274-12.htm>

C. Testimonio:

Concepto

Para RODRIGUEZ, Gustavo¹⁰ La palabra testimonio viene de dos palabras, testi que su significado es conocer y testar que es narrar, el derecho a adoptado esta figura que no es autónoma de la disciplina jurídica porque también es aplicable a otras áreas del conocimiento como la ciencia. La finalidad del testimonio es que una persona que no es parte dentro de un proceso haga una declaración representativa sobre los hechos que conoce e informarlos al juez, en el testimonio existen unos elementos importantes que enumeraremos a continuación:

1. Capacidad: Es la facultad jurídica que tienen todas las personas para realizar actos según su voluntad y libertad, de igual manera el Código de Procedimiento Civil utiliza esta capacidad para obligar a rendir testimonio a todas aquellas personas que tengan información para decidir la suerte de un proceso. El Código de Procedimiento Civil consagra en su artículo 215 como incapaz absoluto para rendir testimonio a los menores de doce años, así como las personas que se hallen en interdicción y los sordomudos que no pueden darse a entender por ningún medio.

2. Naturaleza Jurídica: Todo testimonio es un acto consiente y libre por lo cual todo testigo debe saber las consecuencias de su declaración

3. Deber: Es una obligación de las personas para comparecer ante el juez y dar su testimonio acerca de lo ocurrido.

¹⁰ Rodríguez, Gustavo Humberto (1986). *Curso de derecho probatorio*. 5ta edición. Bogotá: Librería del profesional.

4. Existen algunas personas exentas para rendir testimonio como los ministros de cualquier culto, abogados, médicos, enfermeros amparados por el secreto profesional, sin embargo, existen otras personas inhábiles o impedidas de forma absoluta o relativa; los primeros son los interdictos y los sordomudos y los segundos los alterados mentalmente al momento de los hechos, las personas perturbadas gravemente al momento de los hechos y los que se encuentran en estado de embriaguez. Estas inhabilidades se encuentran en el artículo 216 del código de procedimiento civil.

Otra figura aplicable al testimonio se encuentra en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, esta es la tacha del testigo, se produce porque alguna de las partes considera que alguno de los testigos de la contraparte puede ser sospechoso y se encuentra en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad frente a la narración de los hechos, esto se da porque:

1. Por parentesco salvo casos excepcionales.
2. Las dependencias.
3. Sentimientos.
4. O algunos intereses.
- 5.

La tacha del testigo se presenta por escrito antes de la audiencia donde será recibido o se realizará oralmente dentro de ella, sin embargo, a pesar de que se presente obliga a recibir el testimonio y el juez la resolverá en la sentencia u acto correspondiente la única excepción de

no escuchar al testigo es que se encuentre en el régimen de inhabilidad regulado por el artículo 215 y 216 del Código General del Proceso.

Procedimiento

Al tenor del artículo 224 del Código de Procedimiento civil la prueba se practica de la siguiente manera: Cuando la declaración de los testigos sea decretada por parte o de oficio por el juez, el secretario del despacho citará al testigo por medio del telegrama o por una boleta de citación, en caso de que el mismo testigo dependa de otra persona, como por ejemplo: el superior o empleador se enviara telegrama o citación a los últimos. Las preguntas se podrán formular oralmente en la audiencia o también las partes entraran al secretario un sobre abierto o cerrado un pliego que determine las preguntas, aquel pliego o sobre cerrado o Abierto se entregar enviara al despacho para que conozca de él.

Las preguntas tendrán los siguientes requisitos según el artículo 226 del Código de Procedimiento Civil:

1. Las preguntas deberán ser claras y concisas.
2. Las preguntas versaran sobre un hecho.

En caso de que la pregunta establezca la respuesta el juez deberá rechazarla y podrá formularla siempre y cuando no se influencie la respuesta.

En el artículo 227 del Código de procedimiento Civil los testigos no podrán escuchar las demás declaraciones que de otros testigos o de las partes, el juez le exigirá al testigo a rendir juramento sobre los hechos que tengan algún conocimiento y advirtiéndole que si miente tendrá una responsabilidad penal de falso testimonio, los impúberes quedan exonerados de rendir testimonio salvo en casos excepcionales como los de familia. Así mismo se rechazara por el juez cualquier pregunta superflua o impertinente. Por último se practicara el interrogatorio por el juez.

Forma de valoración

La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas del artículo 228 del Código de Procedimiento Civil y el juez preguntara:

1. Nombre y apellidos
2. Edad
3. Domicilio
4. Formación académica y profesión
5. Narración de los hechos por parte del juez
6. Interrogatorio al testigo donde se narraran los hechos que este conozca relevantes para el descubrimiento de la verdad.
7. Se levanta acta por parte del juzgado
8. Cuando el juez lo ordene dejara al testigo irse

D. Documentales

Concepto:

Del análisis de los artículos 251 y siguientes del Código de Procedimiento Civil es aquella que se expresa mediante documentos, se entiende por documentos todo aquello que se expresa mediante signos que ayudan a recordar un hecho, no solo se puede realizar en papel también puede ser en cualquier material en el cual pueda darse a entender los símbolos dentro de ellos puede encontrarse de forma electrónica.

Los documentos pueden ser públicos o privados, el público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su función, puede darse una confusión con los documentos que se entregados por notario que se incluyen al expediente y se llaman escritura pública. Los documentos privados son todos aquellos que no reúnen las cualidades para ser públicos.

También los documentos son auténticos cuando existe certeza acerca de la persona que lo ha elaborado, si un documento es público la ley lo presumirá autentico. Un documento privado se presumirá autentico en los siguientes casos:

1. Si es reconocido ante juez o notario o si se ha ordenado judicialmente que se reconozca como tal.
2. Si fue inscrito en registro publico

3. Es un documento manuscrito o suscrito por la parte contraria y esta no lo impugno de falso en la etapa procesal correspondiente.

4. Si fue aportado por la parte este no podrá impugnarlo.

5. Si se declaró en proceso anterior en contra de la parte contraria.

6. Los libros de comercio debidamente registrado, contenido de firmas de pólizas y seguros, recibos de pago de primas, certificados, recibos, bonos, títulos de inversión en establecimientos de crédito, contratos de prenda, cartas de crédito, contratos de cuenta corriente, extractos de cuentas bancarias, recibos de consignación, comprobantes de créditos o debidos, chequeras, títulos de acciones de sociedades comerciales, títulos valores, y demás documentos privados que la ley otorgue tal presunción.

Procedimiento:

Para NISIMBLAT, Nattan ¹¹ dependiendo de la naturaleza del documento se requieren ciertos formalismos para ser tomados como legales y validos dentro del proceso, los documentos otorgados en el extranjero se tendrán como válidos previa verificación por el cónsul o agente diplomático correspondiente, si estos están en idioma diferente al castellano tendrán que ser traducidos por el consulado o un agente autorizado por el juez, es importante resaltar que existen documentos que son única prueba dentro de un proceso y no pueden ser remplazados por otros.

¹¹ Nisimblat, Nattan (2014). *Derecho probatorio*. Doctrina y ley.

Forma de valoración:

La valoración de los documentos aportados en el proceso es bajo el sistema de la sana crítica que se encuentra en el artículo 187 del Código de procedimiento Civil, salvo que la ley fije un sistema de apreciación por tarifa legal, cuyo significado será expuesto a lo largo de la investigación.

Cabe resaltar que en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil la apreciación del documento aportado en copia tendrá menor valor probatorio, sin embargo, tendrán el mismo valor cuando:

1. Cuando sean autorizados por notario, director de oficina administrativa o policía previa orden del juez donde se encuentre el original u copia autentica
2. Por autenticación del notario
3. Cuando sean compulsadas con el original o de copia autentica de la inspección judicial.

E. Declaración de parte y confesión

Concepto

La declaración que realiza el demandante o el demandado en el proceso civil es lo que se conoce como declaración de parte, esta se realiza mediante un interrogatorio que se hace frente al juez para que se aclaren los hechos sobre los cuales versa la demanda, el interrogatorio de parte puede usarse como prueba anticipada dentro de un proceso, esta

declaración es bajo la gravedad de juramento por lo cual la falta de buena fe y verdad sobre los hechos puede castigarse penalmente con el delito de falso testimonio.

La confesión es una declaración de una parte acerca de un hecho que lo perjudica o favorece a otra parte la confesión puede ser¹²:

- a) Judicial: Es la confesión que se hace ante el juez dentro de un proceso
- b) Extrajudicial: Es la que se presenta fuera de un proceso por algún funcionario como el juez, es el caso de la prueba anticipada.
- c) Espontanea: Es la confesión que hace la parte o el abogado de la contra parte en la demanda o la contestación.
- d) Provocada: Es que se busca con el interrogatorio formulado por el funcionario de turno
- e) Expresa: Es la que se hace en virtud a las inconsistencias claras encontradas por el funcionario y su intención es la de engañar.
- f) Tacita: Es la que la ley considera porque se han evadido las preguntas del cuestionario o no se contestaron de forma correcta.

Practicas

Para la práctica de esta prueba tienen que cumplirse los siguientes requisitos del Código de Procedimiento Civil que se encuentran en el artículo 205 y siguientes:

• ¹² Espinosa López, Luis Gerardo. *Derecho probatorio*. Segunda edición. Bogotá: Librería profesional.

- Se debe citar a la parte personalmente y en el caso contrario se fijaran los avisos correspondientes.
- Se realiza un escrito que contenga máximo 20 preguntas, la parte que lo va a interrogar enviara anticipadamente escrito en sobre abierto o cerrado para anexarlo al expediente y el día de la práctica se realizara a la contra parte.
- Se aplicaran las mismas normas del interrogatorio.

Valoración

En la confesión judicial regulada por el Código de Procedimiento Civil Colombiano como se dijo anteriormente, se valora que el hecho fue confesado, lo no implica que esto vaya a desfavorecer a la parte que lo confeso, ya sea porque pueda existir una prueba de mayor valoración para el juez, que de mayor conocimiento sobre el hecho que la confesión misma, ya que en el sistema de la sana crítica y libre convencimiento el juez puede dar un valor a cada prueba dentro del proceso.

F. Pruebas anticipadas

Concepto

Se entiende por prueba anticipada toda aquella prueba que se presenta con anterioridad a la etapa procesal de la cual está prevista para ser integrada a un proceso, estas son¹³:

¹³ Espinosa López, Luis Gerardo. *Derecho probatorio*. Segunda edición. Bogotá: Librería profesional.

a) Interrogatorio de parte: Cuando alguien quiera demandar o sospeche que será demandado puede citar a la otra parte para que asista a interrogatorio sobre los hechos que serán debate en el proceso

b) Reconocimiento espontaneo de documentos: Es cuando un juez o notario dan fe acerca de la autenticidad de documentos presentados.

c) Reconocimiento a solicitud del interesado: Cuando una persona quiere que sea reconocido un documento por otra persona porque este lo suscribió o manuscibió.

d) Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles: Todo aquel que presuma que será demandado o involucrado en un proceso puede pedir que le sea exhibido los documentos, libros de comercio y cosas muebles que serán objetos del litigio.

e) Testimonio para fines judiciales: Cuando hay un testigo necesario para decidir la Litis y este no se puede presentar porque está gravemente enfermo la ley le otorga la facultad de prestar testimonio de forma escrita.

f) Testimonio como prueba sumaria: Es el recibimiento de testimonios fuera de audiencia para fines procesales o extraprocesales

g) Inspecciones judiciales y peritaciones: Con concurrencia de la contraparte o sin ella podrá pedirse anticipadamente la inspección judicial de lugares, personas o cosas para que sean examinadas por un perito que dará conceptos técnicos y científicos sobre la materia.

h) Procedimiento para las pruebas y exhibición anticipadas: Lo que se busca es que la persona tenedora de un documento privado la exhiba debido a la imposibilidad de la parte solicitante de tener este documento en su poder.

III. La acción de tutela

Como ya se ha recalcado a lo largo de este documento la tutela es uno de los temas principales ya que se necesita tener claridad suficiente sobre los límites de ella y entender el concepto para poder realizar el respectivo análisis sobre las normas probatorias que podrán aplicarse y en qué forma respetando esta figura jurídica en nuestro Derecho Colombiano por lo cual expondremos primero el concepto, los antecedentes para saber de dónde proviene y el desarrollo histórico en el que se define cómo y por qué llega esta figura a Colombia así mismo se explica el marco teórico y como es aplicable al derecho de contradicción dentro de esta acción.

1. Concepto de la Acción de Tutela

La acción de tutela es un mecanismo por medio del cual se busca la defensa de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados o puestos en riesgo por una entidad que esté realizando una acción u omisión, no obstante, la tutela puede ser utilizada transitoriamente en el caso en que exista un medio de defensa pero este no sea eficaz o idóneo para salvaguardar de manera oportuna los derechos que están en riesgo (que no exige que sean fundamentales como en el caso que se expone anteriormente), para que la tutela proceda de esta forma debe demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable que debe ser inminente, grave y requerir medidas urgentes para su solución como lo establece la sentencia T-081/13.

2. Antecedentes de la acción de tutela.

QUINCHE, Manuel¹⁴ en su libro Derecho Constitucional Colombiano señala que México es el país de origen de lo que hoy conocemos como tutela su nombre en este país es “recurso o petición de amparo” y se crea en el siglo XIX teniendo como base el habeas corpus (traído de Reino Unido), la revisión judicial (de origen norteamericano) influyendo con el paso del tiempo en España y teniendo bastante repercusión en la Asamblea Nacional Constituyente que tuvo como finalidad la creación de la actual Constitución Colombiana. La figura de amparo se aplica como medio de protección de todos los derechos constitucionales lo que conlleva a que tenga una gran amplitud ya que incluye excepciones de inconstitucionalidad, actuaciones administrativas y recurso extraordinario de casación, por otro lado en Colombia este mismo mecanismo tiene un campo más reducido refiriéndose a la defensa de derechos fundamentales y ayudando al control de constitucionalidad y legalidad.

En este orden de ideas su finalidad además de lograr la protección de derechos fundamentales es que sea un mecanismo preferente y rápido al que puedan acceder todos los ciudadanos.

¹⁴ Quinche Ramírez, Manuel Fernando (2010). *Derecho constitucional Colombiano de la carta de 1991 y sus reformas*. 4ta edición. Doctrina y ley.

3. Desarrollo histórico en Colombia de la acción de tutela

Como ya se dijo que en el artículo 86 se consagra la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales cuando estos lleguen a ser vulnerados o amenazados ya sea por acción u omisión, esta acción puede realizarla la misma persona o quien actúe en su nombre de igual forma este un mecanismo conocido por su rapidez ya que entre la solicitud y el fallo no pueden transcurrir más de 10 días.

Cuando la solicitud es positiva para quien interpuso la tutela se da la orden para que quien este vulnerando o amenazando un derecho fundamental se actúe de forma favorable o se abstenga de seguir haciéndolo, esta orden es de inmediato cumplimiento, el fallo puede impugnarse ante el superior e ir a la Corte Constitucional para la revisión del mismo, esto significa una doble instancia necesaria para la unificación de criterios judiciales y de interpretación de normas constitucionales. Por otro lado, esta acción solo es procedente cuando no existe otro medio de defensa o cuando se utiliza como mecanismo transitorio evitando un perjuicio irremediable.

La acción de tutela cabe resaltar que se da ante entidades públicas (que no tienen objeción alguna) o ante entidades privadas cuando se encuentran bajo tres circunstancias:

1. Cuando su función es prestar un servicio público.
2. Cuando su conducta afecta gravemente el interés colectivo
3. Cuando el peticionario se encuentre en subordinación o indefensión

Subordinación se entiende en la sentencia T-290 de 1993 que existe cuando hay una relación jurídica de dependencia como ocurre de un trabajador con su jefe y la indefensión es una relación que implica dependencia de una persona respecto de otra que tiene origen en situaciones de naturaleza fáctica y en que la persona carece de defensa, así mismo podemos encontrar la regulación contra particulares en tutela en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

4. El principio de la libertad probatoria en la acción de Tutela

En la sentencia T-187 de 2009 se establece como característica de la acción de tutela la prevalencia del derecho sustancial por el cual en Colombia esta acción asumió un carácter informal, esto quiere decir que en materia probatoria las partes pueden demostrar los hechos mediante cualquier medio que convenza a la autoridad debido a la inexistencia de tarifa legal tanto así que pueden no practicarse pruebas solicitadas.

El hecho de que en la tutela exista libertad probatoria no significa que el accionante no tenga la obligación de probar la vulneración a la que está siendo sometido, esto quiere decir, que se deben aplicar normas generales probatorias para probar efectivamente que se está ante una trasgresión de los derechos fundamentales, no obstante en el decreto 2591 de 1991 se protege los derechos fundamentales ya sea por su vulneración o inminente riesgo pero no significa que forma sumaria de probar y el fallo expedito que se ha creado para este

mecanismo impida que el juez pueda pedir o dejar practicar pruebas de igual forma a la contra parte en virtud al derecho de defensa.¹⁵

5. Marco normativo de la acción de tutela

El marco constitucional de la acción de tutela es el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana en el que se establece que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Así mismo se rige por el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela estableciendo el objeto, principios, derechos protegidos etc. en concordancia con el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000. Se tiene en cuenta también la Declaración de los

• ¹⁵ Corte constitucional. (2009). T-187/2009. Septiembre 17 de 2015, de Corte constitucional Sitio web: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-187-09.htm>

Derechos Humanos en su artículo 8 que consagra la creación de un recurso efectivo contra actos que violen derechos fundamentales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25.1 en el que establece un recurso “sencillo, rápido y efectivo que ampare los derechos fundamentales.

IV. Relación probatoria del Código General del Proceso en la acción de Tutela.

A lo largo del trabajo nos hemos referido a normas probatorias del Código de Procedimiento Civil pero teniendo en cuenta que hoy en día estamos frente a una transición hacia el Código General del Proceso que cambiará algunas de las normas anteriormente expuestas consideramos relevante referirnos a las novedades que trae este código así como la relación que guarda el mismo en cuanto a la acción de tutela para determinar cómo se ve afectada esta figura jurídica y de esta manera lograr un trabajo completo en el que se incluyan normas que serán aplicables posteriormente acercándonos a una visión más amplia del derecho probatorio en cuanto a tutela.

1. Alcance probatorio en el proceso de la acción de tutela

En el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se comenta sobre la informalidad que otorga el legislador a los accionantes para que prueben con mayor libertad los hechos y da una potestad en virtud de la defensa de los derechos fundamentales que es presentarla sin apoderado.

La Corte Constitucional en sentencia T-174 de 2013 considero probatoriamente que cuando se habla de tutela el juez debe ser más flexible toda vez que a la persona que se le está vulnerando o amenazando un derecho fundamental puede encontrarse en una situación de subordinación y que es obligación del juez buscar la realidad material de los hechos por lo cual puede decretar pruebas de oficio. La Corte Constitucional en desarrollo de la jurisprudencia ha enumerado una serie de reglas que el juez de tutela debe aplicar¹⁶:

- 1) La carga probatoria en sede de tutela es más exigente para los accionados que los accionantes ya que puede que los accionantes no tengan los medios para probar los hechos que están alegando.
- 2) Para el juez de tutela debe primar la protección a los derechos fundamentales así no se cumplan con los requisitos procesales.
- 3) Dentro de la acción de tutela se tiene en cuenta la carga dinámica de la prueba esto significa que quien este en mejores condiciones para probar un hecho debe hacerlo.
- 4) El juez podrá solicitar informe acerca de expedientes o documentos que no posea el accionante, en el caso de no hacerlo se da por cierto los hechos que constan en la tutela y se fallara de plano.
- 5) Al accionante se le exige que exponga de manera clara la amenaza o vulneración de un derecho fundamental y si es posible que anexe las pruebas que tenga a su alcance, sin embargo, a los demandados se les exige que con un informe desvirtúen los hechos que están en la tutela, de no hacerlo así se presumieran ciertos.

¹⁶ Corte constitucional. (2013). T-174/2013. Septiembre 17 de 2015, de Corte constitucional Sitio web <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-174-13.htm>

Así mismo la Corte Constitucional tiene en cuenta que cuando no hay material probatorio el juez deberá aplicar los siguientes parámetros¹⁷:

- 1) Utilizar su facultad oficiosa para esclarecer los hechos y resolver la tutela
- 2) Emplear la carga dinámica de la prueba
- 3) Usar los criterios de flexibilización que otorga el derecho para el respeto de los derechos fundamentales.
- 4) Aplicar el sistema de la sana critica
- 5) Protección primordial del derecho.

El juez de tutela así como los demás jueces están sujetos a las mismas reglas para la valoración, práctica y apreciación de pruebas pero cuando se habla de tutela no es necesario cumplir esos límites tan estrictos ni tampoco a las exigencias formales porque es labor del juez hacer un estudio de los elementos aportados al expediente, sin embargo, los hechos de la tutela tienen que ser demostrados de forma sumaria, el juez no puede fallar con base en la imaginación si no que tiene que tener certeza sobre si el derecho fundamental ha sido amenazado o violado de igual forma no podrá negar la tutela sin evaluar los hechos o con desconocimiento del derecho de defensa de las partes.

¹⁷ Corte constitucional. (2013). T-174/2013. Septiembre 17 de 2015, de Corte constitucional Sitio web <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-174-13.htm>

2. Derecho de contradicción en la acción de tutela

Antes de analizar cómo se aplica el derecho de contradicción en el proceso de tutela, se hablara de forma sucinta que es el derecho de contradicción. Este derecho tiene su fundamento constitucional en el artículo 29 de la constitución política de 1991, el cual garantiza a los ciudadanos un correcto procedimiento en todas las actuaciones judiciales y administrativas, de esta forma tiene que establecerse una regulación jurídica donde todas las actuaciones tienen que tener un procedimiento específico para evitar que se vulneren los derechos. Este orden busca que las personas inmersas en actuaciones administrativas o judiciales conozcan de los procesos y actuaciones que se adelanten en su contra para que puedan de forma oportuna contradecirlos y defenderse de estos.

En el proceso de tutela no solo se debe respetar los derechos del accionante si no que la ley también concede el derecho al accionado para que igualmente se le garanticen sus derechos fundamentales, en auto 252 de 2007¹⁸ la Corte Constitucional dice que el tramite sumario de la tutela busca la protección de los derechos pero esto no quiere decir que no se respete el derecho de contradicción de la contra parte y no se notifique debidamente ya que no solo es una garantía formal si no que es una garantía procesal que asegura la efectividad y cumplimiento de la acción por lo que el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 establece “las providencias que se dicten se modificaran a las partes o intervinientes por el medio que el

• ¹⁸ Corte constitucional. (2007). A-257/2007. Septiembre 17 de 2015, de Corte constitucional Sitio web: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2007/A257-07.htm

juez considere más expedito y eficaz”, a pesar de que no se nombra un medio específico para la notificación, no significa que no tenga que hacerse porque de existir la imposibilidad de realizar la notificación personal el juez puede estimar otros medios para notificarlo. Por ejemplo: edicto, carta, telegrama o radio.

El hecho de que exista notificación efectiva garantiza el principio de doble instancia y se podrá impugnar el fallo ya que en el caso de no ser notificado se trasgrede una garantía constitucional que es la doble instancia en la tutela, como los términos en la tutela son diferentes a los establecidos en el código general del proceso puede contrariarse cuando se busca realizar la notificación de quien se encuentre ausente motivo por el cual el juez podrá estimar un término prudencial para dar fallo que será máximo 10 días¹⁹.

El hecho de que exista un término corto no restringe el derecho de defensa ni mucho menos la realización de un debido proceso ya que dentro del término se busca la contra parte aporte pruebas en las que compruebe que no está vulnerando o amenazando un derecho fundamental.

3. Prueba por informes en la tutela.

Esta prueba se contempla en el Decreto 2591 de 1991 es decir, podemos hablar de una prueba exclusiva de la tutela en la que el juez puede requerir informes al órgano o

¹⁹ Corte constitucional. (2007). A-257/2007. Septiembre 17 de 2015, de Corte constitucional Sitio web: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2007/A257-07.htm

autoridad contra quien se haga la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación que demuestre los antecedentes del asunto.

Cuando injustificadamente no se envían estas pruebas al juez se entiende que hay responsabilidad inclusive esta prueba se considera rendida bajo juramento. Por otra parte, el Código de Procedimiento civil toma esta prueba y la incluye ahora para todos los procesos en su Capítulo X dando gran referencia sobre la misma por lo que ya deja de ser exclusiva de la tutela y se regula ampliamente.

Dentro uno de los cambios es que el juez puede solicitar informes a entidades públicas o privadas o a cualquier persona sobre hechos, actuación o datos que estén dentro de sus archivos o registros con excepción de los documentos que tengan reserva legal, se rinden bajo gravedad de juramento además están pruebas también pueden solicitarla la parte o sus apoderados ante autoridades públicas o privadas indicando que servirán de prueba en un proceso judicial.

De igual forma cuando el juez lo solicita debe indicar el objeto y plazo para rendir el informe pero si por el contrario el informe se demora, no se presenta o hay inexactitud al rendirlo se sanciona con multa de 5 a diez salarios mínimos pero si el informe es rendido como se solicitó el juez puede solicitar su aclaración, complementación o ajuste, lo anterior también pueden solicitarlo las partes después de que se haya dado traslado por tres días.

4. Nulidad del fallo de tutela por errores probatorios e ignorancia del debido proceso.

Mediante el auto 236 de 2012 la Corte Constitucional establece que se permite a los accionantes solicitar la nulidad de sentencias de tutela aun después del fallo pero solo cuando se han vulnerado las normas procesales que se dan por el no cumplimiento del debido proceso, para que exista el incidente de nulidad se debe cumplir con el requisito de oportunidad que depende si el incidente ocurrió antes del fallo lo que quiere decir que se debe alegar antes de que se falle la sentencia, si se genera la nulidad en la sentencia o durante su cumplimiento el accionante debe interponer el incidente dentro de los tres días siguientes a la sentencia de no hacerlo se entiende saneada perdiendo la oportunidad de alegar.²⁰

Cuando se da aplicación al incidente generara la ineficacia del fallo porque se busca dar protección al debido proceso y la defensa, este incidente es emitido por las salas de revisión de la Corte Constitucional, lo anterior no significa que sea un recurso contra el fallo porque su finalidad es subsanar los vicios como se han establecidos unos parámetros para que la nulidad contra un fallo de tutela proceda entre ellos está que quien formule la nulidad este legitimado, es decir, sea afectada por la decisión.

• ²⁰ Corte constitucional. (2012). A-236/2012. Septiembre 17 de 2015, de Corte constitucional Sitio web:

www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2012/A236-12.htm

Cabe destacar que el fin de la nulidad en este caso es declarar ineficaz un acto jurídico que ha sido emitido por una autoridad se presume que es acorde al derecho sustancial y procesal por lo que quien busca esta ineficacia tiene como deber la carga de fundamentar los preceptos transgredidos y su incidencia en la decisión adoptada como lo establece el Auto 003 de 2011, de la misma manera recalca el principio de publicidad que debe estar presente en todas las actuaciones judiciales para el respeto del debido proceso en la medida en que toda persona tiene derecho a conocer que hay un proceso en su contra o como en este caso ser informado de la existencia de una decisión judicial que puede ser susceptible de modificarse, crearse o extinguirse y ejercer su derecho de defensa como es allegar pruebas o controvertirlas, impugnar una sentencia y que no sea juzgado dos veces por el mismo hecho.

La Corte Constitucional determino que se configura un incidente de nulidad cuando:

- 1) La sala de revisión cambia la jurisprudencia por ser contraria al artículo 24 del decreto 2591 de 1991 en el cual dice que la competencia es de la sala plena de la corte constitucional.
- 2) Cuando la mayoría de los miembros de la corte no adopta la decisión.
- 3) No es coherente la parte motiva con la resolutive es decir cuando se contradice el fallo o no hay fundamento suficiente.
- 4) Cuando en la decisión del fallo de tutela se dan órdenes a quienes no fueron vinculados en el tramite porque no hubo conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra vulnerando el principio de publicidad
- 5) Cuando no se analiza asuntos importantes para la decisión, es decir, cuando no se valoran aspectos fundamentales puede que cambie la decisión del fallo.

La Corte Constitucional es clara en reconocer que la nulidad de un fallo de tutela no implica que exista un recurso en contra de ella ni que se pueda debatir ni incluir pruebas y no constituye una nueva instancia.

V. Conclusiones.

Teniendo en cuenta el trabajo realizado podemos determinar que la acción de tutela aunque está establecida como una acción constitucional hace uso de normas probatorias para dar un fallo acorde a derecho, por lo que hay una integración normativa que permite la aplicación del principio de informalidad, sin embargo, de cualquier manera debe seguirse los parámetros de la jurisprudencia, el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso para dar un fallo.

Es necesario recordar que existen medios de prueba regulados actualmente en el Código de Procedimiento Civil y futuramente en el Código General del Proceso, los cuales son aplicables a la acción de tutela para dar lineamientos en materia probatoria y así esclarecer los hechos bajo los cuales el juez decidirá el amparo del derecho.

Por lo anterior el Código de Procedimiento Civil adopto en materia de valoración probatoria el artículo 187 implementa el sistema de la sana critica, lo que significa que el juez deberá basarse en la lógica y la razón para dar un valor probatorio a las pruebas aportadas en el proceso, lo que es totalmente contrario al sistema de tarifa legal en el que el legislador determina un valor sobre cierta prueba en la que el juez no interviene, sin embargo, este sistema no aplica hoy en día en Colombia.

En cuanto a la investigación realizada podemos afirmar que la nueva regulación del Código General del Proceso hace una modificación en cuanto a medios de prueba se refiere porque se establecieron normas que buscan una mayor eficacia, logrando agilidad en los procesos favoreciendo al sistema judicial y según nuestro criterio este cambio se verá reflejado en la acción tutela como por ejemplo, la prueba por informes, ya que permite que esta sea eficaz y oportuna porque como ya vimos anteriormente se puede solicitar ante autoridades o personas con la finalidad de esclarecer los hechos objeto de la acción de tutela, en el caso de no colaborar con la prueba por informes, provocara una responsabilidad de tipo disciplinario, penal y en algunos casos civil.

En pocas palabras la aplicación de normas probatorias y procesales civiles al trámite de la acción de tutela es fundamental, ya que sin ellas no existiría un marco normativo que permitiera determinar cuando existe una vulneración a un derecho fundamental como lo es el derecho del debido proceso y de contradicción los cuales respetara el Código General del Proceso.

VI. Biografía

- Vargas Silva, Luis Ernesto (2012). *Una mirada constitucional al proceso civil*. Bogotá: Ibáñez.
- Davis Echandia, Hernando (2012). *Compendio de derecho procesal (Tomo II)*. Edición 11. Bogotá: Temis.
- Henao Hidron, Javier (2006). *Derecho procesal constitucional protección de los derechos constitucionales (Acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de grupo, de inconstitucionalidad; pérdida de investidura, revocatoria del mandato; justicia de paz)*. 2da edición. Bogotá: Temis.
- Quinche Ramírez, Manuel Fernando (2010). *Derecho constitucional Colombiano de la carta de 1991 y sus reformas*. 4ta edición. Doctrina y ley.
- Nisimblat, Nattan (2014). *Derecho probatorio*. Doctrina y ley.
- Vanegas Torres, Gustavo y otros (2010). *Guía para la elaboración de proyectos de investigación*. 3ra edición. Bogotá: Universidad Libre.
- Herreros S, Orlando García (2011). *Apuntes de derecho procesal Colombiano*. Tercera edición. Bogotá: Fundación fondo de publicaciones.
- Rodríguez, Gustavo Humberto (1986). *Curso de derecho probatorio*. 5ta edición. Bogotá: Librería del profesional.
- Espinosa López, Luis Gerardo. *Derecho probatorio*. Segunda edición. Bogotá: Librería profesional.
- Gómez Vásquez, Bernardo (2011). *Código de procedimiento civil (Decreto 1400 y 2019 de 1970)*. Vigésima octava edición. Bogotá: Legis editores.

- Congreso de la republica (2012). *Código general del proceso (Ley 1564 de 2012)*. Bogotá: Congreso de la república.
- Corte constitucional. (2010). *T-957/2010*. Agosto 1 de 2015, de Corte constitucional Sitio web: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-957-10.htm>
- Corte constitucional. (2009). *A-095/09*. Agosto 1 de 2015, de Corte constitucional Sitio web: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/A095-09.htm>
- Corte constitucional. (2007). *T-070/2007*. Agosto 1 de 2015, de Corte constitucional Sitio web: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-070-07.htm>
- Corte constitucional. (2013). *A-064/2013*. Agosto 1 de 2015, de Corte constitucional Sitio web: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2013/A064-13.htm>
- Corte constitucional. (2014). *C-367/2014*. Agosto 1 de 2015, de Corte constitucional Sitio web: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-367-14.htm>
- Corte constitucional. (2009). *T-187/2009*. Septiembre 17 de 2015, de Corte constitucional Sitio web: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-187-09.htm>
- Corte constitucional. (2012). *T-274/2012*. Septiembre 17 de 2015, de Corte constitucional Sitio web: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/T-274-12.htm>

- Corte constitucional. (2013). T-174/2013. Septiembre 17 de 2015, de Corte constitucional Sitio web <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-174-13.htm>

- Corte constitucional. (2009). C-025/2009. Septiembre 17 de 2015, de Corte constitucional Sitio web: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-025-09.htm>

- Corte constitucional. (2007). A-257/2007. Septiembre 17 de 2015, de Corte constitucional Sitio web: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2007/A257-07.htm

- Corte constitucional. (2012). A-236/2012. Septiembre 17 de 2015, de Corte constitucional Sitio web: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2012/A036-12.htm>

- Corte constitucional. (2011). A-003/2011. Septiembre 17 de 2015, de Corte constitucional Sitio web: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2011/A003-11.htm>